

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 11 de julio de 2017 se recibe oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-09129-2017 del 7 de julio de 2017 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Ana Inés Ricaurte Villota (fl. 279). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, julio doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 841

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00594-00
DEMANDANTES Sandra Milena López Yépez y otros
DEMANDADOS Hospital Departamental Centenario de Sevilla – Valle del Cauca y CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-09129-2017 del 7 de julio de 2017 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Ana Inés Ricaurte Villota (fl. 279), recibido en este despacho judicial el 11 de julio de 2017, en el que manifiesta que acorde a los lineamientos, procesos y portafolio institucional de “TRÁMITE DE CASOS DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD”, no es posible responderlo requerido, ya que no posee en su planta de personal a nivel nacional el especialista que el caso requiere. Por lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes, de no pronunciarse, la prueba se entenderá como desistida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, el que se encuentra para citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 840

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00608-00
DEMANDANTES	MARTHA LUCÍA BETANCOURT MANZANO Y OTROS
DEMANDADOS	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA, UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS – UCIMED Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E., EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), según lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 6 de junio de 2017 (fls. 439-440) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia Inicial, dentro del presente proceso, el martes 25 de julio de 2017 a las 3 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 109

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/07/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó aclaración del auto 783 del 21 de junio de 2017 (fl. 462-463); así mismo, la representante legal judicial de Seguros Generales Suramericana S.A. allega memorial donde otorga poder a abogado para que actúe en este proceso (fl. 466) y solicitan notificación por conducta concluyente (fl. 464). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación
No.839

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00143-00
DEMANDANTE (S)	JOSE FERNANDO RENGIFO ERAZO Y OTROS
DEMANDADO(S)	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En memorial anterior el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. ESP solicitó aclaración del auto a través del cual se aceptó el llamamiento en garantía, por cuanto al reconocer personería se nombró a otro togado como apoderado judicial de esa entidad.

Revisada la actuación, se observó, que efectivamente se cometió un lapsus cuando en el numeral 5.- de la parte resolutive del auto N°783 del 21 de junio de 2017 (fl. 459-460) se reconoció personería al abogado Rodrigo Mesa Mena como apoderado de la entidad demandada Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. ESP, cuando en realidad a quien el representante legal de esa entidad le otorgó poder fue al doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado como allí se dejó señalado; razón por la cual se corregirá dicha providencia en ese sentido.

De otro lado, como quiera que se ha presentado poder otorgado por la representante legal judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., al abogado HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE para que represente a esa entidad en este proceso (fl. 466), y este a su vez solicita se notifique a su representada por conducta concluyente, se procederá a reconocerle personería y se entenderá surtida la notificación de esa entidad llamada en garantía por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C. G. de. P.), que indica:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería,...”

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral 5.- de la parte resolutive del auto N°783 del 21 de junio de 2017 (fl. 459-460), en lo que refiere al nombre del apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva. Por lo tanto, dicho numeral quedará de la siguiente manera:

5.- Se reconoce personería al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.494.966 y Tarjeta Profesional No.108909 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. -EPSA E.S.P.-, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.350).

2.- Reconocer personería al profesional del derecho HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.870.052 y portador de la Tarjeta Profesional No. 142328 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 466)

3.- En consecuencia, entiéndase notificado por conducta concluyente a Seguros Generales Suramericana S.A., del auto que aceptó el llamamiento en garantía en su contra y de los demás proferidos en este trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.109</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/07/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver oficiosamente Adicione del auto N° 706 del 5 de julio de 2017, en el que se admitió y se ordeno la notificación personal respecto de uno de los demandados , cuando en realidad al momento de la presentación de la demanda esta se direcciono en igual medida a otros demandados que no fueron incluidos en la admisión . Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.714

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00135-00
DEMANDANTE ALBA LUCIA VALENCIA
DEMANDADO LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago – Valle del Cauca, julio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

Sobre las previsiones del artículo 287 del Código General del Proceso, dispondrá el juzgado adicionar el contenido del numeral 2 de la parte resolutive del auto N° 706 del pasado 5 de julio de 2017, por el cual se admitió la demanda y se ordeno notificar personalmente al Dr. JAVIER BURITICA CEBALLOS de conformidad con el contrato de mandato suscrito en calidad de representante legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en su etapa de POST CIERRE, en este solo se resolvió la admisión sobre uno de los demandados, cuando en realidad al momento de la presentación de la demanda esta se direcciono en igual medida a otros demandados, que no fueron incluidos en la admisión, en tanto que para dar satisfacción al derecho sustancial que se persigue, atendidas las precisiones observadas por el despacho dentro del término de ejecutoria de la providencia reseñada, dispondrá adicionar de dicho numeral, en virtud que encuentra que quien son las llamadas como partes demandas serian la NACION – MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE , tal como se relaciona en el acápite respectivo a folio 96 de la demanda, lo que conllevará la intrínseca adicionar de la parte resolutive del auto de admisión.

Así las cosas, prevalido el juzgado de las disposiciones del artículo 287 del C.G. del P., proveerá aclaración respecto del auto N° 707 del 5 de julio pasado, y en aras de satisfacer el derecho sustancial perseguido se deberá ahora realizar la respectiva modificación del numeral 2 de la parte resolutive, en el cual se incluirá LA NACION – MINISTERIO DE SALUD -SUPERINTENDENCIA DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DAPARTAMENTO DEL VALLE , como partes demandadas, respecto de quienes se admite la demanda propuesta.

Ahora bien, como este despacho judicial tiene conocimiento que a través de la Resolución N° 0185 del 5 de abril de 2017 se declaró terminada la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, desde esa misma fecha y como consecuencia de ella se SUSCRIBIÓ CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE con el Dr. JAVIER BURITICÁ CEBALLOS, (fls. 134 a 158) se dispondrá oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días remita a este Juzgado copia del referido contrato de mandato, así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación. Por secretaría se librá la comunicación respectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **ADICIONAR** el numeral 2 del auto N° 706 del 5 de julio de 2017, el cual para todos los efectos quedará así:

Disponer la notificación personal a los representantes legales del LA NACION – MINISTERIO DE SALUD , SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DAPARTAMENTO DEL VALLE o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

- 2.- **OFICIAR** a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de die (10) días remita a este Juzgado copia del CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, suscrito con el doctor Javier Buriticá Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.091.853 y Tarjeta Profesional No.63143. Así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del precitado Hospital en liquidación.

- 3.-Notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.109

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/07/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver oficiosamente Adicione del auto N° 707 del 5 de julio de 2017, en el que se admitió y se ordeno la notificación personal respecto de uno de los demandados , cuando en realidad al momento de la presentación de la demanda esta se direcciono en igual medida a otros demandados que no fueron incluidos en la admisión . Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.713

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00136-00
DEMANDANTE BLANCA STELLA SALDARRIAGA
DEMANDAD LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago – Valle del Cauca, julio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

Sobre las previsiones del artículo 287 del Código General del Proceso, dispondrá el juzgado adicionar el contenido del numeral 2 de la parte resolutive del auto N° 707 del pasado 5 de julio de 2017, por el cual se admitió la demanda y se ordeno notificar personalmente al Dr. JAVIER BURITICA CEBALLOS de conformidad con el contrato de mandato suscrito en calidad de representante legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en su etapa de POST CIERRE, en este solo se resolvió la admisión sobre uno de los demandados, cuando en realidad al momento de la presentación de la demanda esta se direcciono en igual medida a otros demandados, que no fueron incluidos en la admisión, en tanto que para dar satisfacción al derecho sustancial que se persigue, atendidas las precisiones observadas por el despacho dentro del término de ejecutoria de la providencia reseñada, dispondrá adicionar de dicho numeral, en virtud que encuentra que quien son las llamadas como partes demandas serian la NACION – MINISTERIO DE SALUD - SUPERINTENDENCIA DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE , tal como se relaciona en el acápite respectivo a folio 96 de la demanda, lo que conllevará la intrínseca adicionar de la parte resolutive del auto de admisión.

Así las cosas, prevalido el juzgado de las disposiciones del artículo 287 del C.G. del P., proveerá aclaración respecto del auto N° 707 del 5 de julio pasado, y en aras de satisfacer el derecho sustancial perseguido se deberá ahora realizar la respectiva modificación del numeral 2 de la parte resolutive, en el cual se incluirá LA NACION – MINISTERIO DE SALUD -SUPERINTENDENCIA DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DAPARTAMENTO DEL VALLE , como partes demandadas, respecto de quienes se admite la demanda propuesta.

Ahora bien, como este despacho judicial tiene conocimiento que a través de la Resolución N° 0185 del 5 de abril de 2017 se declaró terminada la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, desde esa misma fecha y como consecuencia de ella se SUSCRIBIÓ CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE con el Dr. JAVIER BURITICÁ CEBALLOS, (fls. 133 a 158) se dispondrá oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días remita a este Juzgado copia del referido contrato de mandato, así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación. Por secretaría se librá la comunicación respectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **ADICIONAR** el numeral 2 del auto N° 707 del 5 de julio de 2017, el cual para todos los efectos quedará así:

Disponer la notificación personal a los representantes legales del LA NACION – MINISTERIO DE SALUD , SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DAPARTAMENTO DEL VALLE o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

- 2.- **OFICIAR** a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de die (10) días remita a este Juzgado copia del CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, suscrito con el doctor Javier Buriticá Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.091.853 y Tarjeta Profesional No.63143. Así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del precitado Hospital en liquidación.

- 3.-Notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.109

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/07/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 634 de fecha 13 de julio de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, julio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 716

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00163-00
DEMANDANTE	NUBIA STELLA ROJAS PADILLA
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 634 de fecha 13 de julio de 2017 (fls.129) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído(fls.131 a 156). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la señora Nubia Stella Rojas Padilla, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Salud y la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago en Liquidación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contentivo de la respuesta fechada del 26 de septiembre de 2016 del año 2016, notificado el 26 de septiembre de 2016, por el cual la agente especial liquidadora del Hospital Departamental de Cartago ESE, le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la indemnización por retiro del servicio.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Ahora bien, como este despacho judicial tiene conocimiento que a través de la Resolución N° 0185 del 5 de abril de 2017 se declaró terminada la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, desde esa misma fecha y como consecuencia de ella se SUSCRIBIÓ CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE con el Dr. JAVIER BURITICÁ CEBALLOS, (fls. 132 a 156) se dispondrá oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días remita a este Juzgado copia del referido contrato de mandato, así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación. Por secretaría se librá la comunicación respectiva.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. **OFICIAR** a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de die (10) días remita a este Juzgado copia del CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, suscrito con el doctor Javier Buriticá Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.091.853 y Tarjeta Profesional No.63143. Así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del precitado Hospital en liquidación.
3. Disponer la notificación personal al Representante Legal de LA NACION – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DAPARTAMENTO DEL VALLE - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en su etapa de POST CIERRE o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 de Cartago- Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 112821 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante y como apoderado sustituto al abogado Libardo Morales valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.211 de Cartago- Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 102066 del C. S. de la J, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1 a 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto interlocutorio No. 635 de fecha 13 de julio de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, julio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 717

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00164-00
DEMANDANTE	ESPERANZA RODRIGUEZ LONDOÑO
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 635 de fecha 13 de julio de 2017 (fls.142) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído(fls.144 a 171). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la señora Esperanza Rodríguez Londoño, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Salud y la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago en Liquidación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contentivo de la respuesta fechada del 23 de septiembre de 2016 del año 2016, notificado el 26 de septiembre de 2016, por el cual la agente especial liquidadora del Hospital Departamental de Cartago ESE, le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la indemnización por retiro del servicio.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Ahora bien, como este despacho judicial tiene conocimiento que a través de la Resolución N° 0185 del 5 de abril de 2017 se declaró terminada la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, desde esa misma fecha y como consecuencia de ella se SUSCRIBIÓ CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE con el Dr. JAVIER BURITICÁ CEBALLOS, (fls. 146 a 171) se dispondrá oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días remita a este Juzgado copia del referido contrato de mandato, así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación. Por secretaría se libraré la comunicación respectiva.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. **OFICIAR** a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de die (10) días remita a este Juzgado copia del CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, suscrito con el doctor Javier Buriticá Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.091.853 y Tarjeta Profesional No.63143. Así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del precitado Hospital en liquidación.
3. Disponer la notificación personal al Representante Legal de LA NACION – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DAPARTAMENTO DEL VALLE - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en su etapa de POST CIERRE o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 de Cartago- Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 112821 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante y como apoderado sustituto al abogado Libardo Morales valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.211 de Cartago- Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 102066 del C. S. de la J, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1 a 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 636 de fecha 13 de julio de 2017 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, julio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 715

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00165-00
DEMANDANTE	NANA MILENA HOYOS ZEA
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 636 de fecha 13 de julio de 2017 (fls.143) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído(fls.145 a 171). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la señora Ana Milena Hoyos Zea, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Salud y la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago en Liquidación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contentivo de la respuesta fechada del 3 de noviembre de 2016 del año 2016, notificado el 14 de noviembre de 2016, por el cual la agente especial liquidadora del Hospital Departamental de Cartago ESE, le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la indemnización por retiro del servicio.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Ahora bien, como este despacho judicial tiene conocimiento que a través de la Resolución N° 0185 del 5 de abril de 2017 se declaró terminada la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, desde esa misma fecha y como consecuencia de ella se SUSCRIBIÓ CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE con el Dr. JAVIER BURITICÁ CEBALLOS, (fls. 147 a 171) se dispondrá oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de diez (10) días remita a este Juzgado copia del referido contrato de mandato, así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación. Por secretaría se librá la comunicación respectiva.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. **OFICIAR** a la Gobernación del Valle del Cauca para que en el término de die (10) días remita a este Juzgado copia del CONTRATO DE MANDATO para la etapa POST CIERRE del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en liquidación, suscrito con el doctor Javier Buriticá Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.091.853 y Tarjeta Profesional No.63143. Así mismo, para que informe quien va a asumir los procesos que se encuentran vigentes en contra del precitado Hospital en liquidación.
3. Disponer la notificación personal al Representante Legal de LA NACION – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DAPARTAMENTO DEL VALLE - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en su etapa de POST CIERRE o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 de Cartago- Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 112821 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante y como apoderado sustituto al abogado Libardo Morales valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.211 de Cartago- Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 102066 del C. S. de la J, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1 a 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ